



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 02/11 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de enero de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el que se aprueba la

**Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Logictel Spain S.L. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de 26 de octubre de 2010 por la que se procede a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas jurídicas (AJ 2010/2216).**

## I ANTECEDENTES

### **Primero.- Resolución del Secretario de esta Comisión de 26 de octubre de 2010.**

Mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de 26 de octubre de 2010, recaída en el procedimiento RO 2010/1381, se acordó:

*Primero.- Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de las personas jurídicas relacionadas en el Anexo III de esta Resolución.*

*Segundo.- En el plazo de seis meses, computados desde el día siguiente de la notificación de esta Resolución, las personas jurídicas relacionadas en el Anexo III de esta Resolución deberán presentar la declaración de los ingresos brutos de explotación obtenidos en el presente ejercicio económico, aún en el caso de que no se haya realizado ninguna actividad.*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

*Tercero.- En relación con las entidades relacionadas en el Anexo IV de esta Resolución, esta Comisión iniciará de oficio el correspondiente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Mercados, para salvaguardar el derecho de los usuarios a la conservación de la numeración.*

*Cuarto.- La presente Resolución será notificada por esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos oportunos.”*

### **Segundo.- El recurso de reposición de Logictel Spain S.L.**

Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010, remitido por Burofax a esta Comisión el día 30 de noviembre de 2010 con entrada al Registro de esta Comisión el día 1 de diciembre, D.Miguel Ángel Hermoso de Pablo, actuando en nombre y representación de Logictel Spain S.L. (en adelante, LOGICTEL) como Administrador Único de dicha entidad, interpuso recurso de reposición contra la Resolución de 26 de octubre de 2010.

Los razonamientos aducidos por la operadora en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

**1º.-** Los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril resultan inaplicables al vulnerar el principio de primacía del Derecho comunitario por infringir la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, puesto que existe un principio general de libre prestación de servicios reconocido en el artículo 3 apartado I de la citada directiva y la citada norma no prevé expresamente, ni en su articulado ni las condiciones de su Anexo A, una obligación de comunicación periódica de los operadores sobre su actividad.

**2º.-** El artículo 6.1.d) del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril es nulo de pleno derecho por infringir el principio de legalidad sancionadora previsto en el artículo 127 de la LRJPAC.

**3º.-** La resolución recurrida incumple la regulación prevista en el artículo 6.1 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, al no haberse efectuado por parte de esta Comisión, y antes de la cancelación de la condición de operador a LOGICTEL, un procedimiento contradictorio de apreciación o verificación del cese efectivo de la actividad por la empresa afectada. La notificación del procedimiento se produjo durante mes de agosto y a un domicilio distinto del domicilio social y del designado por LOGICTEL a efectos de comunicaciones con el organismo regulador.

### **Tercero.- Subsanación de defectos.**

Con fecha 14 de diciembre de 2010 se solicitó a la entidad recurrente la subsanación de determinados defectos relativos al escrito de interposición. La subsanación se efectuó a través de escrito la recurrente de fecha 17 de diciembre de 2010, acordándose el inicio del procedimiento por acuerdo del Secretario de 29 de diciembre de 2010.



## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

#### **Primero.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y actos administrativos podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por el operador recurrente como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución del Secretario de 26 de octubre de 2010 recaída en el procedimiento RO 2010/1381 por la que se procede a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de determinadas personas jurídicas.

#### **Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 1381/2010 en el que se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la entidad recurrente para la interposición del presente recurso.

#### **Tercero.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Habida cuenta de que el recurso de reposición de TESAU del día 19 de octubre de 2010 cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo establecido por el artículo 117 de la citada Ley y que se fundamenta en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, procede su admisión a trámite.



#### **Cuarto. Competencia para resolver.**

La competencia de cancelación de la inscripción de personas autorizadas para la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas fue delegada por el Consejo en el Secretario de esta Comisión mediante Resolución de 8 de mayo de 2008 (BOE 142, de 12 de junio de 2008). Ahora bien, el apartado 4º del artículo 13 de la LRJPAC establece que los actos y resoluciones dictados por delegación se entenderán dictados por el órgano delegante, excluyéndose de la delegación de competencias en el apartado 2 letra c) del mismo artículo 13 la resolución de recursos por parte de los órganos administrativos que dictaron los actos impugnados. Por ello, el Consejo de esta Comisión es el órgano competente para resolver sobre el recurso potestativo de reposición interpuesto por LOGICTEL.

## **II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

### **PRIMERO.- Sobre la obligación por esta Comisión de aplicar el ordenamiento jurídico sectorial vigente.**

En las páginas 1 a 3 de su recurso, LOGICTEL alega la inaplicabilidad por parte de esta Comisión de los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 425/2005, de 15 de abril, por ser contrarios a la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo.

Frente a esta alegación debe recordarse que las competencias supervisoras de esta Comisión están sometidas plenamente a la normativa sectorial, indicándose expresamente en el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, que el organismo regulador

*“tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, **conforme a lo previsto por su normativa reguladora**, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Como se desprende del texto anterior, esta Comisión está plenamente sometida a la regulación sectorial, dentro de la cual se incardinan los preceptos citados por el operador recurrente. Este sometimiento se recuerda, entre otras, en las SSTS de 1 de febrero de 2006<sup>1</sup> y de 24 de febrero de 2009<sup>2</sup>. En esta última sentencia se dice que:

*“Estructura de red que puede o no coincidir con la estructura de red de Telefónica, pero que **la normativa sectorial impone tener en cuenta, como la CMT ha hecho**”.*

El artículo 9.1 de la Constitución recuerda que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y “*al resto del ordenamiento jurídico*”. El Real Decreto 424/2005, de 12 de abril, forma parte, precisamente, del ordenamiento jurídico sectorial de las telecomunicaciones que debe ser observado y aplicado por esta Comisión.

---

<sup>1</sup> RJ 2006\466.

<sup>2</sup> RJ 2009\1251.



Únicamente los Tribunales de Justicia están facultados expresamente para inaplicar aquellos reglamentos que consideren ilegales, tal y como prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

*“Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.”*

En la STS de 18 de marzo de 1996<sup>3</sup> y, entre otras, en las SSTSJ Comunidad de Madrid núm.702/2001, de 23 de octubre de 2001<sup>4</sup> y de Navarra núm. 916/2001, de 22 de junio de 2001<sup>5</sup> se recuerda que la facultad de inaplicación es atribuida exclusivamente a jueces y tribunales. En la última sentencia citada se dice que:

*“Esta cuestión es absolutamente clara, pues si el Juez en nuestro ordenamiento está siempre vinculado a la Ley, y no cabe la inaplicación de la misma, pudiendo exclusivamente plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, no se encuentra sometido al Reglamento ilegal, que siempre puede ser objeto de inaplicación por el mismo. Así se desprende, no sólo de las normas de la Jurisdicción Contenciosa, antes referidas, sino también de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyo artículo 6 expresa lo siguiente:*

*«Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”.*

En el ámbito de la Unión Europea el Tribunal de Justicia impone a los órganos judiciales de los Estados miembros el deber de inaplicar la reglamentación administrativa nacional que pueda resultar contraria a la comunitaria. Por ejemplo, en el sector de las telecomunicaciones, en el apartado 1) del Fallo de la STJUE (Sala 5ª) de 22 de mayo de 2003<sup>6</sup> el Tribunal de Justicia de la UE manifestó que:

*“Las exigencias de una interpretación del Derecho nacional conforme con la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones, en su versión modificada por la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, y de una protección efectiva de los derechos de los justiciables requieren que los **órganos jurisdiccionales nacionales** comprueben si las disposiciones pertinentes de su Derecho nacional permiten reconocer a los justiciables el derecho a interponer recursos contra las decisiones de la autoridad nacional de reglamentación que satisfaga los criterios del artículo 5 bis, apartado 3, de la Directiva 90/387, en su versión modificada por la Directiva 97/51. Si no es posible que el Derecho nacional se aplique conforme a las exigencias del artículo 5 bis, apartado 3, de dicha Directiva, **un órgano jurisdiccional nacional** que satisface dichas exigencias y que sería competente para conocer de los recursos contra las decisiones de la autoridad nacional de reglamentación si no se opusiera a ello una disposición del Derecho nacional que excluye explícitamente su competencia, como la controvertida en el litigio principal, **tiene la obligación de dejar inaplicada esta disposición.**”*

---

<sup>3</sup> RJ 1996\2241.

<sup>4</sup> AS 2001\4463.

<sup>5</sup> JT 2001\1292.

<sup>6</sup> C-462/99.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

No obstante, en caso de duda interpretativa sobre el Derecho comunitario y su relación con una disposición de Derecho nacional (por ejemplo, y en este caso, los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 425/2005, de 15 de abril), el juez o tribunal nacional puede acudir a la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según lo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la UE<sup>7</sup>.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no es un órgano jurisdiccional sino un organismo regulador de naturaleza administrativa, tal y como se desprende del apartado 1 del artículo 48 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones:

*“1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología [actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio], a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.”*

Esta Comisión no puede, como pretende la entidad recurrente en su recurso, inaplicar determinados preceptos de un reglamento sectorial por ser presuntamente ilegales, por lo que no pueden acogerse los motivos contenidos en la Alegación Primera del recurso.

No obstante, a mayor abundamiento y como se razonará en el Fundamento siguiente, la regulación de los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, no se estiman contrarios a la Directiva 2002/20/CE.

### **SEGUNDO.- Sobre la posible vulneración de la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo, por los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.**

La figura de la notificación o comunicación previa al inicio de una actividad económica prevista en el artículo 5 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, ha sido introducida con carácter general en nuestro Derecho interno por el artículo 71bis de la LRJPAC de la mano de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. En el apartado 2 de dicho artículo se dice que:

*“se entenderá por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad”.*

En el apartado 3 del propio precepto, sin embargo, se aclara que los efectos de la notificación previa no invalidan la potestad de supervisión de la Administración pública destinataria de la notificación:

---

<sup>7</sup> DOUE de 30.3.2010 (versión consolidada).



*“las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, (...) el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, **sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.**”*

Esta facultad de supervisión de la autoridad reguladora (Autoridad Nacional de Reglamentación o ANR) está igualmente reconocida de forma expresa en el artículo 10 de la Directiva 2002/20/CE (tanto en su versión anterior como posterior a la reforma operada por la Directiva 2009/140/CE) y se refleja en el supuesto de los artículos 5.2 y 6.1.d) del Real Decreto 424/2005. Preceptos que prevén un régimen de notificaciones periódicas de control y, en caso de no verificarse las mismas y antes de cancelar la inscripción del operador,

*“un procedimiento contradictorio conforme al apartado siguiente, en el que se aprecie si se ha producido el cese en la actividad del operador.”*

A través del procedimiento reseñado esta Comisión puede controlar o supervisar si, efectivamente, el operador u operadores autorizados continúan prestando servicios o explotando redes de comunicaciones electrónicas de forma efectiva, hecho que constituye el presupuesto necesario e imprescindible para el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos previstos por la normativa sectorial.

En los ordenamientos sectoriales de otros Estados europeos que han transpuesto la Directiva 2002/20/CE, como en los casos italiano y alemán, también se refleja esta facultad de control o supervisión de la Autoridad Nacional de Reglamentación sobre la actividad “efectiva” o “real” de los operadores prevista en el artículo 10 de la Directiva. Así, el artículo 25.6 del Código italiano de las Comunicaciones Electrónicas de 1 de agosto de 2003 prevé una duración máxima de 20 años para las autorizaciones, debiéndose renovar con 60 días de antelación a su caducidad mediante nueva declaración o notificación a la ANR competente<sup>8</sup>. Y en el artículo 6 de la Ley alemana de Telecomunicaciones de 22 de junio de 2004<sup>9</sup> se prevé que si la inactividad de una empresa resulta manifiesta y la misma no efectúa declaración alguna al respecto a la ANR alemana en el plazo de 6 meses, dicho organismo estará facultado para darle de baja como operadora.

### **TERCERO.- Sobre la presunta naturaleza sancionadora de la cancelación de la autorización al operador recurrente y la posible infracción del principio de legalidad.**

En el Fundamento Segundo del recurso (páginas 3 y 4 del escrito de interposición), Logictel Spain SL manifiesta que: \_\_\_\_\_

<sup>8</sup> Decreto Legislativo 1 agosto 2003, n.259 “Codice delle comunicazioni elettroniche” (Gazzetta Ufficiale N. 214 del 15 Settembre 2003): “Le autorizzazioni generali hanno durata non superiore a venti anni e sono rinnovabili. L'impresa interessata puo' indicare nella dichiarazione di cui al comma 4 un periodo inferiore. Per il rinnovo si applica la procedura di cui al medesimo comma 4 e la presentazione della dichiarazione deve avvenire con sessanta giorni di anticipo rispetto alla scadenza.”

<sup>9</sup> Publicada en BGBl. I S. 1190: “Steht die Einstellung der Geschäftstätigkeit eindeutig fest und ist die Beendigung der Tätigkeit der Bundesnetzagentur nicht innerhalb eines Zeitraums von sechs Monaten schriftlich gemeldet worden, kann die Bundesnetzagentur die Beendigung der Tätigkeit von Amts wegen feststellen”.



*“la cancelación de la inscripción registral de un operador de comunicaciones electrónicas por el incumplimiento de la obligación (impuesta reglamentariamente) de comunicar periódicamente su voluntad de continuar prestando el servicio sólo puede conceptuarse como una sanción administrativa a la infracción consistente en la falta de dicha notificación”.*

Dicha sanción se impondría reglamentariamente, a juicio de la entidad impugnante, y concretamente, por medio del artículo 6.1.d) del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y por tanto, en clara vulneración del artículo 127 de la LRJPAC.

Frente a estas alegaciones, debe señalarse que el procedimiento previsto en el artículo 6.1.d) no tiene naturaleza sancionadora puesto que se refiere al control y supervisión de la actividad de los operadores y de aplicación de la regulación sectorial de la misma, tal y como se ha indicado en el Fundamento anterior, y según han venido declarando de forma reiterada y unánime, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo y las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas en los casos de cancelación o no renovación de permisos, autorizaciones o licencias de actividades por el incumplimiento de las premisas o de los requisitos reglamentarios que dieron lugar a su concesión. En estos supuestos no cabe hablar de ejercicio de facultad sancionadora alguna por parte de la Administración actuante. Así se indica expresamente en la STC núm.181/1990, de 15 de noviembre, en las SSTS de 31 de octubre de 2009<sup>10</sup> y 10 de mayo de 2000<sup>11</sup> así como, entre otras, en las SSTSJ de Extremadura núm. 910/2000, de 8 de junio de 2000<sup>12</sup> y de la Comunidad Valenciana núm.978/2007, de 30 de mayo de 2007<sup>13</sup>.

En la STS de 31 de octubre de 2009 el Alto Tribunal manifiesta que:

*“La revocación por incumplimiento de las condiciones se encuentra, por lo tanto, perfectamente habilitada en la Ley, sin que pueda confundirse tal potestad, como sugiere la recurrente, con el ejercicio de la potestad sancionadora, sujeta por su naturaleza a reglas completamente distintas a las que autorizan la revocación de los actos administrativos inicialmente válidos cuando sobrevenidamente se han incumplidos las condiciones impuestas al solicitante para su ejercicio.*

*En consecuencia, no pueden considerarse las argumentaciones correspondientes de la demanda en relación con la vulneración en el procedimiento administrativo seguido de los principios constitucionales y previsiones legales que configuran la potestad sancionadora de la Administración.”*

Al no ejercitarse potestad sancionadora alguna, tampoco cabe hablar de presunta infracción del principio de legalidad del artículo 127 de la LRJPAC, puesto que dicho precepto únicamente resulta aplicable a dicha potestad y no a la potestad de control y supervisión.

#### **CUARTO.- Sobre el incumplimiento del Real Decreto 424/2005 por parte de la resolución recurrida.**

---

<sup>10</sup> RJ 2010\1243.

<sup>11</sup> RJ 2000\3880.

<sup>12</sup> RJCA 2000\983, recurso contencioso-administrativo 79/1997.

<sup>13</sup> RJCA 2007\709, recurso contencioso-administrativo 1341/2005.



En la Alegación Tercera de su recurso (páginas 4 y 5), Logictel Spain SL señala que el procedimiento que ha dado lugar a la cancelación de su condición de operador no ha seguido la regulación prevista en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, y, en particular, en lo relativo a la notificación del acto de inicio, siendo, por tanto, anulable la resolución recurrida.

Al respecto debe decirse que esta Comisión ha seguido el procedimiento previsto tanto en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, como en la propia LRJPAC. Primeramente, y en cuanto a la dirección postal a efectos de notificaciones, debe recordarse que la misma constituye uno de los datos inscritos en el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, previsto en el artículo 5.b).3ª (“*domicilio en España a efectos de notificaciones*”) del propio Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Y, en caso de que se produzcan modificaciones en dicho domicilio el operador estará obligado a comunicarlo a esta Comisión, según prevé el apartado 2 del artículo 12 del Real Decreto 424/2005:

*“... el operador estará obligado a comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la modificación.”*

Por tanto, y en defecto de comunicación y de aportación de la información fehaciente relativa a la misma, la dirección a efectos de notificaciones que consta a esta Comisión es la de la inscripción original en el registro de operadores.

En cuanto al carácter hábil del mes de agosto a efectos administrativos, el mismo ha sido confirmado por distintas sentencias de tribunales del orden contencioso administrativo, entre otras, por las SSTSJ de Andalucía de 5 de mayo de 2003<sup>14</sup> y de 28 de noviembre de 2008<sup>15</sup>. En esta última se dice expresamente que:

*“no son requisitos de validez de las notificaciones que éstas no se produzcan en el mes de agosto, hábil a efectos administrativos (...)”*

Sobre la notificación por anuncios o edictos de la entidad recurrente, debe señalarse que la misma está prevista expresamente en el apartado 5 del artículo 59 de la LRJPAC, para el caso de que la notificación no hubiera podido practicarse en el domicilio, circunstancia ésta que se hace constar en el Antecedente de Hecho Quinto de la resolución recurrida.

Finalmente, no ha existido un defecto de anulabilidad del artículo 63 LRJPAC ni concurre tampoco causa alguna de nulidad por no existir indefensión en este caso, al tener conocimiento posterior el administrado del contenido del acto y la oportunidad de efectuar alegaciones, según se dice, entre otras, en la STS de 22 de enero de 2008<sup>16</sup>:

---

<sup>14</sup> JUR 2003\181822.

<sup>15</sup> JUR 2009\72436.

<sup>16</sup> RJ 2008\169.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

*“La sentencia viene a recoger implícitamente el principio, contenido en el artículo 63.2 de la Ley 30/92, de que los defectos formales únicamente determinarán la nulidad del procedimiento cuando se produjera indefensión, y en el presente caso esto no ha sucedido,(..) porque las infracciones han sido subsanadas, al haber tenido las partes inicialmente preteridas oportunidad de hacer alegaciones y proponer las pruebas que estimaron convenientes en defensa de sus derechos.”*

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por LOGICTEL SPAIN SL contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de 26 de octubre de 2010 recaída en el expediente RO 2010/1381.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***